

**INFORME N° 33-2014-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formula consulta vinculada a la exigibilidad del rotulado en la importación de alimentos y bebidas.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados y normas modificatorias; en adelante Ley N° 28405.
- Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28405.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud; en adelante Ley N° 26842.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; en adelante Decreto Supremo N° 007-98-SA.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Los alimentos y bebidas deben encontrarse rotulados al momento de su importación?**

Al respecto, cabe precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 49° de la LGA, la importación para el consumo permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Sobre el particular, debe señalarse que con el artículo 1° de la Ley N° 28405 se establece, con carácter obligatorio, que los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, cuenten con rotulado<sup>1</sup>; ello, con la finalidad de proteger la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente y salvaguardar el derecho a la información de los consumidores y usuarios.

Asimismo, en el artículo 5° de la Ley N° 28405<sup>2</sup>, concordado con el artículo 9° de su Reglamento<sup>3</sup>, se prevé que la SUNAT verificará, en los productos industriales

<sup>1</sup> Concepto definido en el artículo 2° de la Ley N° 28405 como:

*"El rótulo de los productos es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que contiene la información exigida en la presente Ley."*

<sup>2</sup> **Artículo 5.- Verificación del cumplimiento del rotulado**

*(...) En el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos de país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado) por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado. (...)"*

<sup>3</sup> **Artículo 9.- Verificación de SUNAT**

*De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley, la SUNAT verificará únicamente en las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico que los productos importados tengan rotulados la información respecto al país de*



manufacturados en el extranjero seleccionados a reconocimiento físico<sup>4</sup>, que tengan rotulada la información respecto al país de fabricación, cuando corresponda, fecha de vencimiento y condición del producto<sup>5</sup>; definiendo que para tal efecto se regirá por la lista de productos comprendidos en el Anexo 1° del Reglamento de la Ley N° 28405; en consecuencia al momento de haber efectuado la revisión del citado Anexo, hemos podido evidenciar que en ninguno de sus ítems se incluyen productos tales como alimentos y bebidas.

De otro lado, en el artículo 8° de la Ley mencionada en el párrafo precedente, se prescribe lo siguiente:

*“La presente Ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales.*

*Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por éstas.*

*Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en las materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan.”*

En mérito a lo antes expuesto, y estando a las opiniones vertidas en los Informes N° 096-2012-SUNAT/4B4000 y N° 131-2012-SUNAT/4B4000<sup>6</sup>, emitidos por esta Gerencia, se colige que cuando el rotulado para productos industriales manufacturados para uso o consumo final se encuentre regulado por disposiciones especiales, como en el caso de los alimentos y bebidas, éste se regirá por las normas específicas emitidas sobre la materia.

En tal sentido, podemos verificar que si bien el artículo 116° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, regula el rotulado de alimentos y bebidas sólo para fines de su comercialización, tenemos que éste Decreto Supremo se expide en el marco de la Ley N° 26842, norma especial vigente de rango superior que regula la materia, la misma que en su artículo 92° señala a la letra lo siguiente:

*“La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas.*

*(...)*

*Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general.*

*(...)” (énfasis añadido).*

---

*fabricación y, fecha de vencimiento cuando corresponda. Para tal efecto, se regirá por la lista de productos indicados en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.*

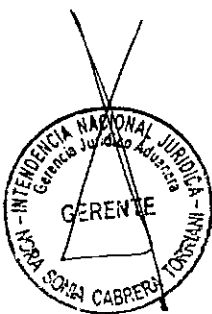
*Si durante el reconocimiento físico se verifica que las mercancías no cuentan con esta información, no podrán ser nacionalizadas debiéndose proceder conforme a la Ley General de Aduanas y sus disposiciones Reglamentarias.”*

<sup>4</sup> Concepto definido en el artículo 2° de la LGA como:

*“Reconocimiento físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.”*

<sup>5</sup> El requisito de condición del producto fue incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1056 (Publicado el 28.06.2008).

<sup>6</sup> Publicados en nuestro Portal institucional (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2012/informes/indinf.htm>).

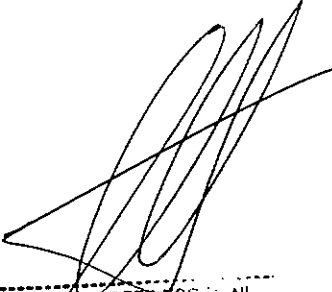


Del contexto normativo expuesto, se infiere en base a lo dispuesto por la Ley N° 26842, que para la nacionalización de alimentos y bebidas, es necesario que estos cuenten con rotulado, por impresión o etiquetado, que contenga únicamente la información referida a la fecha de vencimiento de los productos, la razón social del importador o distribuidor general, así como su número de Registro Único de Contribuyente; requisito cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Administración Aduanera en la diligencia de reconocimiento físico, que se lleve a cabo sobre las mercancías solicitadas a consumo que sean seleccionadas a canal rojo<sup>7</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Para la importación para el consumo, los alimentos y bebidas deben contar en los envases de venta al consumidor, con rotulo adherido por impresión o etiquetado, donde se consigne la información referida a la fecha de vencimiento de los productos, así como, la razón social y el Registro Único de Contribuyente del importador o distribuidor general, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92° de la Ley N° 26842.

10 JUN. 2014



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao

<sup>7</sup> Corresponde agregar que, los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley N° 26842 regulan el rotulado de alimentos y bebidas a efectos de su comercialización, no siendo exigible su cumplimiento en la importación para el consumo.

1727



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 18 -2014-SUNAT-5D1000

Callao, 10 JUN. 2014

Señor

**CÉSAR A. TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.

Presente

Asunto : Rotulado de alimentos y bebidas

Referencia : Exp. N° 000-ADSODT-2014-364683-1

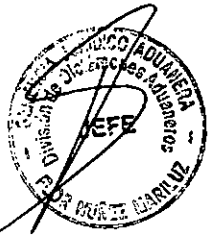
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la exigibilidad del rotulado en la importación de alimentos y bebidas.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 33 -2014-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídica Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

